Bucaramanga, 24 marzo de 2023 258

Señores
Representante Legal y / o Quien Haga las veces
ANONIMO

ASUNTO: NOTIFICACION POR AVISO RESOLUCION 000000380 DE 15 MARZO DE 2023
RAD 02EE2020410600000015031
EXPEDIENTE: 7368001-14803095

Cordial saludo

Teniendo en cuenta que no fue posible efectuar notificaciones (vía Correo Electrónico y/o Terrestre Personal), se procede a realizar notificación por AVISO de conformidad con lo dispuesto en el artículo 69 del Código de Procedimiento Administrativo, por lo anterior se adjunta un ejemplar escaneado del original de forma íntegra constante de NUEVE (9) folios advertencia contra el presente acto administrativo notificado. **CONCEDEN RECURSOS.** Cualquier comunicación dirigirla a la Dirección Territorial de Santander pueden ser presentados en la Calle 31 N° 13 - 71 en el horario 7:30 a.m a 3:30 p.m **o** través de la cuenta dtsantander@mintrabajo.gov.co.

Este documento y la certificación expedida por la empresa 4-72 dan cuenta de que se dio cumplimiento del deber legal de notificar la decisión adoptada y con ella se garantiza el debido **proceso y el derecho de defensa.**

También se le informa que la notificación se considerará surtida al finalizar el día siguiente al de la entrega de este aviso.

Atentamente,

Laura Berbeo A*

LAURA DANIELA BERBEO ARDILA
AUXILIAR ADMINISTRATIVO
Proyecto: Laura B.
Correo electronico: lberbeo@mintrabajo.gov.co

REPÚBLICA DE COLOMBIA

Libertad y Orden

ID14803095

MINISTERIO DEL TRABAJO
DIRECCION TERRITORIAL DE SANTANDER
GRUPO DE PREVENCION, INSPECCION, VIGILANCIA Y CONTROL

Radicación: 02EE2020410600000015031
Querellante: ANONIMO
Querellado: LUZ DARY MORENO MACAREO / JARDIN INFANTIL AVENTURAS Y COLORES

RESOLUCION No. 000380
15 MAR 2023

"Por medio de la cual se archiva una averiguación preliminar"

LA INSPECCIÓN DE TRABAJO Y SEGURIDAD SOCIAL DEL GRUPO DE PREVENCIÓN, INSPECCIÓN, VIGILANCIA Y CONTROL DE LA DIRECCIÓN TERRITORIAL DE SANTANDER DEL MINISTERIO DEL TRABAJO, en uso de sus facultades legales y en especial de las contenidas en el Código Sustantivo del Trabajo, Ley 1437 de 2011 Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, Decreto 4108 de 2011, Resolución Ministerial No. 3238 del 03 de noviembre de 2021 concordante con la Resolución Ministerial No. 3455 del 16 de noviembre de 2021, Ley 1610 de 2013 y demás normas concordantes y con fundamento en los siguientes,

IDENTIDAD DEL QUERELLADO: se decide en el presente proveído la responsabilidad que le asiste a la Señora **LUZ DARY MORENO MACAREO,** PROPIETARIO JARDIN INFANTIL AVENTURAS Y COLORES, Identificada con NIT. 63.509.465, Dirección para notificación judicial: Unidad Residencial Altos de Tajamar Anillo Balcón del Tejar N. 36 – 336 Bloque 4 Apartamento 413, Bucaramanga - Santander.

IDENTIDAD DEL INTERESADO: ANONIMO

OBJETO DEL PRONUNCIAMIENTO: procede el despacho a proferir acto administrativo de archivo, dentro de la presente actuación, adelantada en contra de la señora **LUZ DARY MORENO MACAREO,** Propietaria del JARDIN INFANTIL AVENTURAS Y COLORES

RESUMEN DE LOS HECHOS:

1. **PQRSD Radicado No. 02EE2020410600000015031,** presentado por ANONIMO al ente ministerial, en el que manifiesta posibles vulneraciones a la normatividad laboral por la señora LUZ DARY MORENO MACAREO, propietaria del JARDIN INFANTIL AVENTURAS Y COLORES. (Folio 1-9)
2. **RUES** de la Señora LUZ DARY MORENO MACAREO en el cual se observa ser la propietaria del JARDIN INFANTIL AVENTURAS Y COLORES, encontrándose dicho certificado Activo en Cámara de Comercio. (Folio10)
3. **Auto 0001029 del 10/08/2020,** Por medio del cual se Avoca Conocimiento de la Averiguaci(on Preliminar, se Decretan Pruebas y se Comisiona un Inspector de Trabajo, para ejecutar diligencias necesarias encaminadas a determinar la existencia o ausencia de mérito para adelantar procedimiento administrativo sancionatorio por las presuntas vulneraciones a las normas laborales en lo referente a NO PAGO DE SALARIOS en contra de la Señora LUZ DARY MORENO MACAREO /PROPIETARIA ESTABLECIMIENTO JARDIN INFANTIL AVENTURAS Y COLORES (Folios 11-13)

4. **Comunicación enviada** a querellada Sra. LUZ DARY MORENO MACAREO, mediante la cual se comunica Auto de Averiguación Preliminar a través de correo electrónico certificado el día 13/08/2020, acusando recibido y acceso al email el 14/08/2020 (Folios 14-15)
5. **Comunicación enviada** Radicado No. 08SE2021736800100008187, a querellada Sra. LUZ DARY MORENO MACAREO, por medio del cual se le otorga plazo para presentación de documentales, teniendo en cuenta que a la fecha no ha atendido requerimiento efectuado en Auto de Averiguación comunicado desde Agosto de 2020. Se envía mediante planilla 096 del 03/09/2021, acusando recibido de la misma el 06/09/2021 (Folios 16-17)
6. **Comunicación recibida** Radicado No. 05EE2021716800100011924, suscrito por Abogada apoderada de la querellada, por medio del cual dan respuesta a requerimiento. (Folios 18-29, CD)

En virtud de lo expuesto se procede a realizar lo siguiente,

ANALISIS PROBATORIO:

Con el objeto de decidir conforme a los principios de la sana crítica este despacho procede a analizar el siguiente material probatorio:

Recibe el Ministerio del Trabajo Territorial Santander PQRSD Radicado No. 02EE2020410600000015031, presentado por ANONIMO al ente ministerial, en el que manifiesta posibles vulneraciones a la normatividad laboral por la señora LUZ DARY MORENO MACAREO, propietaria del JARDIN INFANTIL AVENTURAS Y COLORES. (Folio 1-9)
Expresa querellante:

> *"Debido a la pandemia del COVID-19 No se nos va a cancelar el salario correspondiente a esos días que no vayamos a colaborar, pero cabe resaltar que las pensiones a los padres si se cobran completas."*
>
> Procediendo entonces desde la Dirección Territorial de Santander a realizar fiscalización laboral rigurosa, realizando requerimientos sin obtener respuesta por la propietaria del establecimiento.

Ante dicha información se realiza consulta en RUES de la Señora LUZ DARY MORENO MACAREO en el cual se observa ser la propietaria del JARDIN INFANTIL AVENTURAS Y COLORES, encontrándose dicho certificado Activo en Cámara de Comercio. (Folio10)

Procede la Coordinación del Grupo de Prevención, Inspección, Vigilancia y Control a emitir Auto 0001029 del 10/08/2020, Por medio del cual se Avoca Conocimiento de la Averiguación Preliminar, se Decretan Pruebas y se Comisiona un Inspector de Trabajo, para ejecutar diligencias necesarias encaminadas a determinar la existencia o ausencia de mérito para adelantar procedimiento administrativo sancionatorio por las presuntas vulneraciones a las normas laborales en lo referente a NO PAGO DE SALARIOS en contra de la Señora LUZ DARY MORENO MACAREO /PROPIETARIA ESTABLECIMIENTO JARDIN INFANTIL AVENTURAS Y COLORES (Folios 11-13)
Decretando la practica de las siguientes pruebas:

A. "DOCUMENTALES

I. Al Empleador:

1. Certificado de existencia y representación legal de la empresa.

2. Listado y número de empleados a quienes les aplicó medidas de protección al trabajo, establecidas en las Circulares 21 y 33 de 2020 expedidas por el señor ministro del trabajo.

Respecto a lo anterior, tenga en cuenta que, la Circular 21 de 2020 del 17 de marzo del 2020 estableció las siguientes medidas de protección al empleo e ingresos:

a) Habilitar el teletrabajo.
b) Implementar el trabajo en casa mediante el uso de las herramientas tecnológicas.
c) Flexibilizar la jornada laboral.

d) Conceder vacaciones anticipadas.
e) Otorgar permisos y licencias remuneradas.
f) Mantener el pago de salarios sin la prestación del servicio.
Y las siguientes alternativas adicionales, comprendidas en la Circular 33 del 17 de abril de 2020 expedida por el Ministerio del Trabajo:
a) Licencia remunerada compensable.
b) Modificación de la jornada laboral y concertación de salario (es decir, estudiar la posibilidad de pactar por mutuo acuerdo y la consecuente concertación de las condiciones del contrato, sin afectar el salario mínimo mensual, legal, vigente).
c) Modificación o suspensión de beneficios extralegales.
d) Concertación de beneficios convencionales.
De acuerdo a lo anterior, se solicita que, dentro de los dos (2) días siguientes al recibo de la comunicación del presente auto, informe y envíe:
a) Número de trabajadores beneficiados con cada medida de protección al trabajo arriba enumerada.
b) Los listados de estos trabajadores a quienes les implementaron las medidas establecidas en las circulares 21 y 33 de 2020.
c) Las evidencias que acrediten la implementación de dichas medidas, durante el estado de emergencia por la pandemia Covid-19.
En relación con los listados de trabajadores solicitados en este punto, también deberá indicar los siguientes datos:
a) Nombre
b) Cédula
c) Cargo
d) Principales funciones del cargo
e) Tipo de vinculación
f) Salario
g) Antigüedad en la empresa
h) Sexo
i) Edad
j) Si es población con estabilidad laboral reforzada
k) Teléfono
l) Correo electrónico
3. Relación de trabajadores, con datos de contacto que se han desvinculados durante la fase de contención del COVID-19 indicando el motivo de la terminación del vínculo laboral y la fecha a partir de la cual se hizo efectiva, allegando contratos y soportes del procedimiento para la desvinculación.

3. Copia pagos de nómina correspondiente a los meses de marzo a junio de 2020
4. Copia pago de SSSI (pensión) correspondiente a los meses de marzo a junio de 2020

II. De oficio
El despacho tendrá como prueba el Registro Mercantil del empleador, el cual será descargado por la página http://www.rues.org.co/RUES_Web/, para efectos de tomar la dirección allí registrada y hacer las respectivas comunicaciones.
***B.** Téngase como pruebas la documental las allegadas al proceso.*
Las demás pruebas que sean decretadas por el despacho y/o las que el inspector instructor asignado estimen conducentes, pertinentes y convenientes para el esclarecimiento de los hechos materia de la presente investigación.
***PARAGRAFO:** Téngase como pruebas las documentales aportadas en función del ejercicio de fiscalización laboral rigurosa."*

Dicho Auto se comunica a querellada Sra. LUZ DARY MORENO MACAREO, mediante la cual se comunica Auto de Averiguación Preliminar a través de correo electrónico certificado el día 13/08/2020, acusando recibido y acceso al email el 14/08/2020 (Folios 14-15). No obteniendo respuesta alguna, procede el despacho de inspectora comisionada a comunicar nuevamente Radicado No. 08SE2021736800100008187,

a querellada Sra. LUZ DARY MORENO MACAREO, por medio del cual se le otorga plazo para presentación de documentales, teniendo en cuenta que a la fecha no ha atendido requerimiento efectuado en Auto de Averiguación comunicado desde Agosto de 2020. Se envía mediante planilla 096 del 03/09/2021, acusando recibido de la misma el 06/09/2021 (Folios 16-17)

En respuesta a requerimiento, se recibe comunicación Radicado No. 05EE2021716800100011924, suscrito por Abogada apoderada de la querellada, por medio del cual dan respuesta a requerimiento. (Folios 18-29), CD)

En dicho escrito se concede poder especial a la abogada Laura Cristina Beltrán Santos, quien manifiesta:

"1. La propietaria del establecimiento educativo JARDIN INFANTIL AVENTURAS Y COLORES desde el momento del decreto de estado de emergencia sanitaria declarada por el ministerio de salud en resolución 385 del 12 de marzo de 2020 cumplió a cabalidad con sus obligaciones laborales en tanto avanzaba la crisis económica en el país por pandemia COVID 19

2. Se cumplieron a cabalidad todas las decisiones adoptadas por la presidencia de Colombia en cuanto a protocolos de bioseguridad y permisos para movilidad.

3. Se garantizo la continuidad de los derechos mínimos laborales durante el estado de emergencia a todos los trabajadores del establecimiento educativo JARDIN INFANTIL AVENTURAS Y COLORES, como lo son el pago de seguridad social integral (EPS, AFP, ARL) desde marzo de 2020 con salarios y prestaciones sociales.

4. Para el día 20 de marzo de 2020 el trabajador RONNY URIEL RIVAS CASTILLO presenta renuncia al cargo por motivos personales la cual allego a su despacho, y, en consecuencia, se procedió a liquidar sus prestaciones sociales en proporción al tiempo trabajado para el periodo correspondiente.

5. Erika marcela Lozano García colaboradora estuvo vinculada mediante contrato de trabajo por medio tiempo desde marzo a junio de 2020.

6. Se adoptaron algunas medidas de protección al empleo con ocasión a la declaración de emergencia sanitaria y permitidas en la circular 021 del 17 de marzo de 2020 se concedieron vacaciones anticipadas desde el 23 de marzo hasta el 13 de abril de 2020 a todos los trabajadores. (allego soporte de pago de nómina de abril y carta de mutuo acuerdo de vacaciones anticipadas).

7. Las terminaciones de contrato que surgieron para el mes de julio de 2020 se dieron conforme lo permite el código sustantivo del trabajo en su artículo 61 por mutuo consentimiento mediante documento de transacción laboral con el pago total de sus acreencias laborales (prima, vacaciones, cesantías e intereses a las cesantías), sin descontar ningún dinero por los períodos que por fuerza mayor los trabajadores no prestaron servicios laborales para la institución, (allego soporte de pago de nóminas, acta de mutuo acuerdo de terminación de contrato

8. Durante el periodo de marzo a junio de 2020 no se presentaron incapacidades médicas, accidentes o enfermedades laborales o de origen común en los trabajadores para que se configurara una estabilidad laboral reforzada para ninguno de los colaboradores.

9. Para el 20 de abril se inicia actividad laboral en el establecimiento educativo JARDIN INFANTIL AVENTURAS Y COLORES conforme a lo establecido por el gobierno nacional con todas las medidas de distanciamiento y de bioseguridad para la movilidad de los coordinadores de la institución. Algunos colaboradores de la institución decidieron terminar contrato para ese momento por voluntad propia, para los demás se adecua una jornada laboral flexible y concertación salarial conforme a la circular 33 del 17 de abril de 2020 sin afectación al salario mínimo mensual legal vigente conforme a la jornada laboral flexible.

10. La querellada LUZ DARY MORENO MACAREO sufrió una fuerte baja económica respecto a pagos por pensiones estudiantiles, la cual fue una deserción del 50% de los estudiantes del JARDIN INFANTIL AVENTURAS Y COLORES pues los padres de familia preocupados por la salud de sus hijos deciden retirarlos del colegio y con esto se afecta drásticamente la economía del establecimiento, si es cierto que se seguían cobrando las pensiones pero no se recibía el pago pues los padres de familia retiraron a sus hijos, no como lo afirma ANONIMO en la denuncia que hace, pues no se siguió recibiendo dinero de pensiones pero aun así y con todos los problemas graves financieros que surgieron a causa de la emergencia sanitaria por pandemia busco cumplir con el pago de todas las acreencias laborales de los

colaboradores como se refleja en los documentos aportados a esta averiguación preliminar. (planillas de seguridad social, prestaciones sociales.)

De manera que el despacho de Inspectora procede a Reconocer Personería Jurídica a la Abogada LAURA CRISTINA BELTRAN SANTOS como apoderada de la Sra. LUZ DARY MORENO MACAREO (Folio 30)

Con todo el material probatorio obrante en el instructivo, encuentra el Despacho que no existe la necesidad de practicar más pruebas, al obrar dentro del expediente las pruebas suficientes que soportan el cumplimiento de la empresa en sus obligaciones como empleador evidenciando el pago de salarios, prestaciones, vacaciones y seguridad social integral de los colaboradores del JARDIN INFANTIL.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO:

Corresponde a este Ministerio la vigilancia y el control del cumplimiento de las normas del código sustantivo del trabajo y demás disposiciones sociales, tal como lo señala el Art. 485 y 486 del C.S.T.

ARTICULO 485. AUTORIDADES QUE LOS EJERCITAN. *La vigilancia y el control del cumplimiento de las normas de este Código y demás disposiciones sociales se ejercerán por el Ministerio del Trabajo en la forma como el Gobiemo, o el mismo Ministerio, lo determinen.*

ARTICULO 486. ATRIBUCIONES Y SANCIONES. *Modificado por el art. 12, Decreto 617 de 1954. Subrogado por el art. 41, Decreto 2351 de 1965.* ***El nuevo texto es el siguiente:***
1. Modificado por el art. 20, Ley 584 de 2000. ***El nuevo texto es el siguiente:*** *Los funcionarios del Ministerio de Trabajo podrán hacer comparecer a sus respectivos despachos a los empleadores, para exigirles las informaciones pertinentes a su misión, la exhibición de libros, registros, planillas y demás documentos, la obtención de copias o extractos de los mismos. Así mismo, podrán entrar sin previo aviso, y en cualquier momento mediante su identificación como tales, en toda empresa con el mismo fin y ordenar las medidas preventivas que consideren necesarias, asesorándose de peritos como lo crean conveniente para impedir que se violen las disposiciones relativas a las condiciones de trabajo y a la protección de los trabajadores en el ejercicio de su profesión y del derecho de libre asociación sindical. Tales medidas tendrán aplicación inmediata sin perjuicio de los recursos y acciones legales consignadas en ellos. Dichos funcionarios no quedan facultados, sin embargo, para declarar derechos individuales ni definir controversias cuya decisión esté atribuida a los jueces, aunque sí para actuar en esos casos como conciliadores.*
Los funcionarios del Ministerio del Trabajo y Seguridad Social tendrán las mismas facultades previstas en el presente numeral respecto de trabajadores, directivos o afiliados a las organizaciones sindicales, siempre y cuando medie solicitud de parte del sindicato y/o de las organizaciones de segundo y tercer grado a las cuales se encuentra afiliada la organización sindical.
2. Modificado por el Artículo 7° ley 1610 de 2013. Multas. *Los funcionarios del Ministerio del Trabajo y Seguridad Social que indique el Gobiemo tendrán el carácter de autoridades de policía para lo relacionado con la vigilancia y control de que trata el numeral anterior y están facultados para imponer cada vez multas equivalentes al monto de uno (1) a cinco mil (5.000) veces el salario mínimo mensual vigente según la gravedad de la infracción y mientras esta subsista, sin perjuicio de las demás sanciones contempladas en la normatividad vigente. Esta multa se destinará al Servicio Nacional de Aprendizaje, SENA.*
La imposición de multas, de otras sanciones o de otras medidas propias de su función como autoridades de policía laboral por parte de los funcionarios del Ministerio del Trabajo que cumplan funciones de inspección, vigilancia y control, no implican en ningún caso, la declaratoria de derechos individuales o definición de controversias.

En concordancia con el artículo 201 de la Ley 1955 de 2019, que señala: "(...) Créase el Fondo para el Fortalecimiento de la Inspección, Vigilancia, y Control del Trabajo y la Seguridad Social (Fivicot), como una cuenta especial de la Nación, sin personería jurídica, adscrita al Ministerio del Trabajo, cuyos recursos se destinarán a fortalecer la Inspección, Vigilancia y Control del Trabajo y la Seguridad Social", por lo tanto, las multas impuestas por el proceso administrativo sancionatorio por renuencia, bajo el artículo 486 del Código Sustantivo de Trabajo, estará destinada al Fondo para el Fortalecimiento de la Inspección, Vigilancia y Control del Trabajo y la Seguridad Social-FIVICOT. Finalmente, las multas deben indicarse en UVT, siguiendo los lineamientos y trámites establecidos en el memorando de fecha 3 de enero de 2019, emanado por la Dirección de IVC, que tendrán destinación específica al fondo respectivo y que deberá ser cancelada una vez se encuentre ejecutoriado el respectivo acto administrativo

El accionar del Ministerio tiene entre ellas las funciones de ejercer prevención, inspección, vigilancia y control sobre las empresas para verificar el cumplimiento de la normatividad laboral y de seguridad social integral, como ente estatal, procede de conformidad con el Convenio 81 de 1947 de la OIT, lo dispuesto en el artículo 486 del Código Sustantivo del Trabajo, subrogado por el Decreto Legislativo 2351 de 1965, artículo 41, modificado por la Ley 584 de 2000, artículo 20 y Resolución Ministerial No. 3238 del 03 de noviembre de 2021 concordante con la Resolución Ministerial No. 3455 del 16 de noviembre de 2021, que le atribuye a determinados funcionarios, facultades de policía administrativa laboral para efectos de la vigilancia y control que deben ejercer para impedir que se violen las disposiciones relativas a las condiciones de trabajo y a la protección de los trabajadores en el ejercicio de su profesión y del derecho de libre asociación sindical, y le otorgó funciones de Prevención, Inspección, Vigilancia y Control, entre otras funciones: *"Ejercer control, inspección y vigilancia sobre el cumplimiento de las normas laborales de seguridad social, empleo, menor trabajador, convenciones, pactos colectivos, laudos arbitrales y normas del Sistema General de Pensiones e imponer las sanciones previstas en las disposiciones legales vigentes.*

En tal virtud, el Ministro del trabajo modifico parcialmente la Resolución No. 3811 del 3 de septiembre de 2018, mediante la Resolución No. 3238 del 3 de noviembre de 2021, según la cual se asigna al Inspector de Trabajo y Seguridad Social el rol coactivo para adelantar y decidir investigaciones administrativo – laboral en materia de derecho laboral, individual y colectivo, seguridad social en pensiones, sobre el cumplimiento de las normas de los niños, niñas y adolescentes y demás normas sociales

De forma concurrente, el Ministro del Trabajo expidió la Resolución No. 3455 del 16 de noviembre de 2021 que deroga la Resolución No. 2143 del 03 de junio de 2014, según la cual se modifica las competencias a las Direcciones Territoriales y Oficinas Especiales e Inspecciones de Trabajo y en especial las funciones de las Coordinaciones de los Grupos Internos de Trabajo. En consecuencia, cambian las actividades del Coordinador del Grupo de Prevención, Inspección, Vigilancia y Control, asignándole la función de revisar algunos actos administrativos como lo es el recurso de reposición, entre otras actividades previstas en el artículo 8 ibidem, quedando la facultad de decidir la presente actuación Administrativa al Inspector de Trabajo y Seguridad Social.

COMPETENCIA POR FACTOR TERRITORIAL

En atención a que la Ley 1437 de 2011, no dispone normativamente la competencia territorial de la querella administrativa laboral, se debe acudir a lo dispuesto por el artículo 306 de la misma Ley, el cual señala: *"ARTÍCULO 306. ASPECTOS NO REGULADOS. En los aspectos no contemplados en este Código se seguirá el Código de Procedimiento Civil en lo que sea compatible con la naturaleza de los procesos y actuaciones que correspondan a la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo*

Bajo la precitada normativa, para los asuntos, iniciados con posterioridad a la norma *ibidem*, al haber sido

derogado el Código de Procedimiento Civil por el literal c) del artículo 626 de la Ley 1564 de 2012, la norma aplicable para determinar la COMPETENCIA TERRITORIAL de las querellas administrativas es la señalada por el artículo 28 de la Ley 1564 de 2012, la cual señala:

"Artículo 28. Competencia territorial. La competencia territorial se sujeta a las siguientes reglas:

En los procesos contenciosos, salvo disposición legal en contrario, es competente el juez del domicilio del demandado. Si son varios los demandados o el demandado tiene varios domicilios, el de cualquiera de ellos a elección del demandante. Cuando el demandado carezca de domicilio en el país, será competente el juez de su residencia. Cuando tampoco tenga residencia en el país o esta se desconozca, será competente el juez del domicilio o de la residencia del demandante. (....)".

Se precisa que se encuentra expedida la Resolución 3351 de fecha 25 de agosto de 2016 por la cual se reglamenta una materia relacionada con la Inspección, Vigilancia y Control que ejerce el Ministerio de Trabajo, estableciendo en su Art. 1° lo siguiente:

(..) El conocimiento y el trámite de acuerdo con los reglamentos vigentes, de las querellas o reclamos y de investigaciones administrativas a petición de parte, corresponde a los funcionarios del Ministerio de Trabajo adscritos a las Direcciones Territoriales y Oficinas Especiales, del lugar de la prestación del servicio o del domicilio del querellante o del querellado, a elección del querellante (...)

Art. 5° La presente Resolución rige a partir de la fecha de su publicación y deroga las disposiciones que sean contrarias

PARA DECIDIR SE CONSIDERA:

En cumplimiento de las facultades legales, en especial de las conferidas mediante modificación parcial de la Resolución No. 3811 del 3 de septiembre de 2018, mediante la Resolución No. 3238 del 3 de noviembre de 2021, se asigna al Inspector de Trabajo y Seguridad Social el rol coactivo para adelantar y decidir investigaciones administrativo – laboral en materia de derecho laboral, individual y colectivo, seguridad social en pensiones, sobre el cumplimiento de las normas de los niños, niñas y adolescentes y demás normas sociales; ostentando la competencia para conocer del presente asunto, por lo tanto, procede el Despacho a determinar si se encuentra mérito para adelantar procedimiento administrativo sancionatorio; o si por el contrario habrá de disponerse la terminación de la actuación y el archivo de las diligencias, con fundamento en lo reglado en el artículo 42 de la ley 1437 de 2011 concordante con el Anexo técnico IVC-PD-01.

En tal virtud, constituye objeto de la presente actuación, la presunta violación por parte de la investigada de la siguiente normatividad:

PRESUNTA VULNERACIÓN AL ARTICULO 134. C.S.T. PERIODOS DE PAGO.

1. El salario en dinero debe pagarse por períodos iguales y vencidos, en moneda legal. El período de pago para los jornales no puede ser mayor de una semana, y para sueldos no mayor de un mes.
2. El pago del trabajo suplementario o de horas extras y el del recargo por trabajo nocturno debe efectuarse junto con el salario ordinario del período en que se han causado, o a más tardar con el salario del período siguiente.

La querella se inicia por PQRSD presentada por ANONIMO, en la que se manifiesta posible vulneración por no pago de Salarios en el JARDIN INFANTIL AVENTURAS Y COLORES de propiedad de la Señora LUZ DARY MORENO MACAREO, ante lo cual se procede a iniciar actuaciones administrativas encaminadas a esclarecer los hechos.

Realizados los requerimientos se recibe respuesta de la querellada representada por Abogada quien detalla situación presentada dentro del establecimiento en época de pandemia, como se transcribe en el análisis probatorio, y como soporte de ello anexa los siguientes documentos:

ANEXOS.

En archivo adjunto envió los documentos solicitados.

1. Contratos de trabajo de los siguientes trabajadores:
   - Leidy Marcela Muñoz Páez
   - Erika Marcela Lozano García
   - Erika Mejía Jaimes
   - Leidy Patricia Sepúlveda Méndez
   - Danny Andrés Romero Quintana
   - Claudia Roció Rojas Martínez
   - Luisa Fernanda Calvete Rivera
   - Maritza Calderón Rangel
   - Maryury Landínez García
   - Dennis Tatiana Gamba
   - Claudia Viviana León Santos
   - Erica Camaño Peña

2. Excel con la información de cada trabajador: cedula, cargos, funciones, tipo de vinculación, salario, antigüedad, sexo, edad, correo electrónico, y si es población con estabilidad laboral reforzada.

3. Planillas de seguridad social de marzo de 2020 a junio de 2020.
4. Nomina de trabajadores y liquidación de prestaciones sociales.
5. Acuerdo terminación de contrato art 61 del C.S.T.
6. Acuerdo de vacaciones anticipadas.
7. Carta de renuncia de trabajo RONNY URIEL RIVAS CASTILLO del 20 de marzo de 2020.
8. Liquidación de prestaciones sociales de RONNY URIEL RIVAS CASTILLO
9. Registro mercantil de la querellada.
10. Poder autenticado.

Analizado por el despacho dichos documentales, se puede establecer que efectivamente la señora LUZ DARY MORENO MACAREO, para el periodo objeto de estudio marzo a junio de 2020, procedió a realizar pagos de Seguridad Social Integra, Salarios y Prestaciones, así mismo se refleja acuerdos firmados con trabajadores para terminación de contrato y vacaciones anticipadas. De manera que no se denota incumplimiento a la obligación del empleador de pagar el salario a sus colaboradores, así como de las demás obligaciones

Considerando entonces para el presente caso, pertinente, adecuado y ajustado a la normatividad laboral Archivar la presente actuación adelantada en contra de la Señora LUZ DARY MORENO MACAREO, Propietaria del Establecimiento JARDIN INFANTIL AVENTURAS Y COLORES por no encontrar merito para inicio de procedimiento administrativo sancionatorio

El trámite adelantado se desarrolló dentro del marco del principio constitucional de la buena fe, consagrado en el Artículo 83 de la Constitución Política de Colombia: *"Las actuaciones de los particulares y de las autoridades públicas deberán ceñirse a los postulados de la buena fe, la cual se presumirá en todas las gestiones que aquellos adelanten ante estas"*, así como en aplicación de los principios propios de las actuaciones administrativas, estipulados en el artículo 3 del C.P.A y de lo C.A.

Por otra parte, se le advierte al investigado que ante nueva queja se procederá nuevamente de conformidad con lo dispuesto en al artículo 486 del C.S.T., antes mencionado, y demás disposiciones concordantes, realizando visita o requerimiento para constatar cumplimiento de la normatividad laboral, aclarándose que esta determinación es independiente de cualquier otra actuación que se haya adelantado o se efectué en otros casos específicos a realizar diligencia de inspección y/o solicitud de documentos para constatar el cumplimiento de las disposiciones legales referentes a estos aspectos y demás a que haya lugar.

Con base en las consideraciones anotadas, en aplicación de los principios propios de las actuaciones administrativas, este despacho no encontró mérito para adelantar procedimiento administrativo sancionatorio y en consecuencia se dispondrá el archivo de la actuación.

En consecuencia, **LA SUSCRITA INSPECTORA DE TRABAJO Y SEGURIDAD SOCIAL DEL DEL GRUPO DE PREVENCIÓN, INSPECCIÓN, VIGILANCIA Y CONTROL DE LA DIRECCIÓN TERRITORIAL DEL MINISTERIO DEL TRABAJO DE SANTANDER,**

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO. ARCHIVAR las averiguaciones administrativas preliminares adelantadas en el expediente 7368001-ID14803095 contra de la Señora **LUZ DARY MORENO MACAREO,** PROPIETARIO JARDIN INFANTIL AVENTURAS Y COLORES, Identificada con NIT. 63.509.465, por las razones expuestas en la parte motiva del presente proveído.

ARTÍCULO SEGUNDO: NOTIFICAR PERSONALMENTE a la Señora **LUZ DARY MORENO MACAREO,** PROPIETARIO JARDIN INFANTIL AVENTURAS Y COLORES, Identificada con NIT. 63.509.465, Dirección para notificación judicial: Unidad Residencial Altos de Tajamar Anillo Balcón del Tejar N. 36 – 336 Bloque 4 Apartamento 413, Bucaramanga – Santander, a su Apoderada Abogada **LAURA CRISTINA BELTRAN SANTOS,** identificada con C.C. 63.555.348, T.P. No. 249.317 del C.S.T., Dirección: Transversal 93 numero 34 – 180 torre 7 apto 802, Bucaramanga – Santander; Email: abogadalaboral119@gmail.com – lauracbeltrans@gmail.com , y a los jurídicamente interesados en los términos de los artículos 67 a 69 de la Ley 1437 de 2011 Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, advirtiendo que contra el presente acto administrativo, proceden los recursos de reposición, ante quien expidió la decisión y el de apelación, ante el inmediato superior, interpuestos en la diligencia de notificación personal, o dentro de los diez (10) días siguientes a ella, o a la notificación por aviso, o al vencimiento del término de publicación, según el caso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Dada en Bucaramanga – Santander, a los 15 MAR 2023

MARTHA LILIANA ORTIZ REYES
Inspector(a) de Trabajo y Seguridad Social
Dirección Territorial Santander Ministerio del Trabajo

Proyectó: Martha O.
Revisó/Aprobó: Mónica P.